INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ESTADÍSTICO ESPECÍFICO DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDADES E INNOVACIÓN Y SE ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

27/2026 IL – DDLCN
DNCG_DEC_6386/25_13

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación ha solicitado a la dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Decreto de referencia. En el expediente figuran los siguientes documentos:

➢ Orden del consejero de Ciencia, Universidades e Innovación, por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento citado y se establece su organización y funcionamiento.

➢ Memoria de análisis de impacto normativo elaborada por el director de Servicios del departamento.

➢ Proyecto de Decreto por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación, en euskera y castellano.

➢ Orden de 25 de septiembre de 2025, del consejero de Ciencia, Universidades e Innovación, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto del citado Decreto.

➢ Informe de la dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

➢ Informe de la Comisión Vasca de Estadística.

➢ Memoria resumen del procedimiento de elaboración del director de Servicios del Departamento, que no ha sido suscrita. Se debe subsanar este extremo.

➢ En el procedimiento se han recibido comunicaciones de los siguientes departamentos del Gobierno Vasco, que no formulan reparo ni observación alguna sobre el proyecto: Hacienda y Finanzas; Movilidad Sostenible; Cultura y Política Lingüística; Vivienda y Agenda Urbana; Economía, Trabajo y Empleo; Turismo, Comercio y Consumo; Seguridad; Salud; Bienestar, Juventud y Reto Demográfico; Justicia y Derechos Humanos.

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8PSP-ZBJZ
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: NURIA ESTEFANIA GARECHANA UNAMUNZAGA | 2026/09/29 15:37:08
SINATZAILE / FIRMANTE: XABIER UNANUE ORTEGA | 2026/10/02 14:35:30

Se han solicitado sendos informes a la Dirección de Empleo Público y a la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, que no han sido recibidos hasta la fecha.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en el artículo 11.2, b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 14.1, c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

II. OBJETO

El Objeto del proyecto de Decreto es la creación del Órgano Estadístico Especifico del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación, al objeto de poder realizar las estadísticas y actuaciones incluidas como propias en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Anuales. Puesto que, para ello, es requisito indispensable que los Departamentos dispongan de Órgano Estadístico Especifico, según se determina en la Disposición Adicional Primera del Decreto 180/1993 de 22 de junio, por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos de los Departamentos del Gobierno.

III. MARCO NORMATIVO

El título II de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi regula la organización estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Su artículo 26.1.b) dispone que la actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se llevará a cabo, en los términos previstos en dicha Ley, entre otros, por “aquellos Departamentos del Gobierno que tuvieren constituido en su seno un órgano estadístico específico”.

Las competencias de los órganos estadísticos específicos de los departamentos del Gobierno Vasco y de los Entes institucionales que tenga adscritos se establecen en el artículo 33.2 del citado texto legal. Y según el segundo párrafo del artículo 27 de dicha ley, dichos órganos estadísticos específicos se regularán por su normativa propia.

Los órganos estadísticos específicos solo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Tal y como dispone el artículo 1.2 de dicho decreto, estos órganos se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento. En dicho artículo, se establecen las normas que habrán de seguirse para su creación.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que estos dispongan del órgano estadístico especifico.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo con la forma de Decreto. Por consiguiente, le resulta de aplicación la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El proyecto de Decreto objeto de informe no está incluido en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco para 2026, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 6/2022, se deberá justificar tal circunstancia en la memoria que se elabore en el procedimiento tras la emisión de este informe, sin que ello suponga efecto invalidante alguno.

La disposición normativa sujeta a informe cumple el principio de igualdad lingüística establecido en el artículo 5, así como lo dispuesto en el artículo 14.5, ambos de la citada Ley 6/2022.

Consta en el expediente, como anteriormente se ha señalado, la Orden del consejero de Ciencia, Universidades e Innovación por la que se acuerda el inicio del procedimiento, con el contenido establecido en el artículo 13 de la Ley 6/2022. Asimismo, figuran en el expediente la Orden de aprobación previa del proyecto de Decreto y la memoria de análisis e impacto normativo, por lo que se constata el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1, 2 y 3 del mismo texto legal.

De otra parte, al tratarse de una disposición de carácter organizativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, está exceptuada del trámite de audiencia e información pública.

Consta la memoria sucinta de todo el procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6/2022 y, respecto del informe de Control económico, señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, deberá emitirse con posterioridad a éste de la dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo. Por último, hay que señalar que el texto sometido a informe respeta las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de julio de 2023.

Tal y como se señala en la Orden de inicio, no es precisa la elaboración del informe de impacto en función del género puesto que se trata de una norma meramente organizativa. No obstante, se ha remitido el texto del proyecto a Emakunde a fin de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.

Respecto a la normativa específica a tener en cuenta en la aprobación del proyecto, dispone el artículo 1.2.a) del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos de los Departamentos del Gobierno, que el Departamento proponente del Decreto "deberá incluir entre la documentación que acompañe a su texto una memoria descriptiva que justifique la creación así como los medios materiales y personales en términos de puestos de trabajo adscritos al futuro O.E.E, los objetivos, plan de actuación y, en su caso, las medidas y garantías a adoptar para el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 7-2; en todo

caso, habrá de incluir los elementos correspondientes a los extremos objeto de registro según el artículo 4-2. Asimismo, habrá de indicarse en el texto de la disposición la clase de órgano que es de entre los previstos en el artículo 5-3*".* En la Memoria de análisis de impacto normativo se han incorporado tales requerimientos y, respecto a los puestos de trabajo que se adscribirán al órgano que se pretende crear, se señala lo siguiente:

> *La creación del OEE del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación tiene un impacto económico y presupuestario limitado, dado su carácter esencialmente organizativo. No se prevé la generación de nuevos gastos significativos, ya que la estructura y los recursos necesarios para el funcionamiento del OEE se integrarán a partir de los medios personales y materiales ya existentes en el Departamento, en línea con lo dispuesto en la normativa vigente, a excepción de una dotación de responsable de la Unidad.*
>
> *El impacto presupuestario se circunscribe principalmente a la reasignación de recursos internos y la creación de la figura propuesta, sin que se contemple la creación de nuevas partidas presupuestarias ni la necesidad de incrementar significativamente el gasto público. En consecuencia, la aplicación de la norma no supondrá un aumento relevante en el presupuesto del Departamento, ni afectará de manera significativa a la competencia, la competitividad o el funcionamiento de los agentes implicados.*

Respecto a la reasignación de recursos personales internos y la creación de una dotación de responsable de Unidad, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17.d) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, el informe de la Dirección de Empleo Público en relación con las previsiones de recursos humanos que conlleve un incremento de plantilla tiene carácter preceptivo y vinculante; sin que hasta la fecha haya sido incorporado al expediente, a pesar de que consta en el procedimiento de elaboración del proyecto que se ha emitido a dicha Dirección la correspondiente solicitud. Es necesario, por lo tanto, dicho informe favorable, para la creación la citada plaza de responsable de Unidad, aunque mientras no se emita, se pueda seguir avanzando en la tramitación del proyecto.

Consideramos, asimismo, que con anterioridad a la emisión del informe de control económico normativo previsto en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, se debe incluir en el procedimiento una estimación de los recursos económicos necesarios para su provisión, así como del personal que se vaya a adscribir al órgano que se pretende crear, e indicar el origen de los recursos económicos con los que se vayan a sufragar los gastos correspondientes.

V. CONTENIDO

El texto del proyecto, además de ser conforme con la normativa vigente, debe estar redactado conforme a las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023 (en adelante "Directrices" o "Directriz" cuando se aluda a una sola de ellas), que fueron publicadas mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV Nº 149, de 7 de agosto de 2023)

El proyecto de Decreto consta del título, una parte expositiva y una parte dispositiva compuesta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La parte expositiva refleja la finalidad perseguida y los fundamentos legales y razones que abocan a su aprobación.

Respecto a la parte dispositiva, se observa que el contenido del articulado es acorde con el marco normativo regulador que representan la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Decreto 180/93; particularmente, las referidas a la dependencia orgánica (artículo 2), competencias (artículo 3), funcionamiento (artículo 4) y régimen de recursos (artículo 5).

Tanto la dependencia orgánica (artículo 2), como la competencia del o de la titular del Departamento para resolver los recursos administrativos interpuestos contra los actos dictados por el órgano estadístico (artículo 5.1), tienen su correlativo reflejo en el Decreto de Estructura Orgánica del Departamento proponente, en orden a articular correctamente su inserción en dicha organización.

La composición del título de los artículos debe hacerse tal y como señala el segundo párrafo de la Directriz 31:

> "La composición se realizará de la siguiente manera: {"Artículo" escrito en el margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, en negrita, sin subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título o epígrafe del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final} Ejemplo:
>
> "**Artículo 1**. *Epígrafe*. Contenido…"

Respecto a la composición de la parte final, sebe tener en cuenta lo que al respecto se señala en la Directriz 48, que dice textualmente:

> "48. Composición de disposiciones de la parte final. La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera: {margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto; en negrita sin subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, también en negrita sin subrayado ni cursiva, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}
>
> «**Disposición adicional primera**. *Epígrafe*.
> Contenido…».

En cuanto al contenido de la parte final, la disposición adicional segunda *"*Inaplicación normativa" tiene como fin dejar de aplicar la disposición transitoria cuarta del Decreto 494/2024, de 23 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de ciencia,

Universidades e Innovación, por la cual el órgano estadístico específico del Departamento de Educación realizaba las funciones que mediante la aprobación del proyecto de Decreto objeto de este informe pasarán a formar parte de las funciones del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación.

Lo cierto es que es una característica intrínseca de las disposiciones transitorias su vigencia temporal, que tendrá fin en el momento señalado en las mismas; por lo tanto, la disposición adicional segunda del proyecto puede eliminarse por innecesaria, toda vez que la citada disposición transitoria dejará de estar vigente con la creación del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación.

Respecto al título de la disposición transitoria segunda, de acuerdo con lo dispuesto en la Directriz 32 respecto al título de los artículos, extensible a las disposiciones de la parte final, debe expresar brevemente su contenido. Se recomienda sustituir el título *"*Efectos de la adscripción*"* por el de *"*Efectos de la inscripción*",* puesto que la disposición señala los efectos consiguientes a la inscripción en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que son la propia adscripción de la actividad estadística del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación al OEE de dicho departamento, así como de los recursos y medios correspondientes.

Respecto a la disposición final primera *"*Desarrollo reglamentario*"* puede, igualmente, eliminarse por innecesaria. Y ello, en la medida en que tal previsión no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida a la persona titular del departamento en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en la Directriz 87, y a fin de cumplir con las exigencias de utilización de lenguaje no sexista, se debe sustituir la mención de "el consejero de Ciencia, Universidades e Innovación" por la de "la persona titular del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación".

VI. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones realizadas, se emite informe favorable del proyecto de Decreto por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación y se establece su organización y funcionamiento.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.